

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 0454**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201700071-00**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD RG DISTRIBUIDORA S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SOCIEDAD RG DISTRIBUIDORA S.A.**, Nit 800115720-1 a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Aforo No. 0083 de 6 de julio de 2016, año gravable 2011 (fl. 33-41)
- Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 6622 de 12 de diciembre de 2016 que confirma la anterior (fl. 42-50)
- Liquidación oficial de Aforo No. 0084 del 6 de julio de 2016 año gravable 2012 (fl. 51-59)
- Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 6623 de 12 de diciembre de 2016 que confirma la anterior (fl. 60-66)
- Liquidación Oficial de Aforo No. 0085 de 6 de julio de 2016 año gravable 2013 (fl. 67-73)
- Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 6624 de 12 de diciembre de 2016 que confirma la anterior (fl. 74-80)

A título de restablecimiento del derecho solicita que se levante y no se cobre el impuesto de industria y comercio a la Sociedad RG DISTRIBUIDORA S.A. y se declare que no es contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Miranda.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Las Resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración fueron proferidos el 12 de diciembre de 2016 y la demanda se interpone dentro de los cuatro meses siguientes.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y

numerados (folios 2), se indica las normas y el concepto de violación (fl. 4-20), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 33-80), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispone que en asuntos tributarios tal exigencia no es necesaria.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal d) señala un término de cuatro meses, que en el presente caso iría desde el día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración (13 de diciembre de 2016) hasta el 12 de abril de 2017. La demanda se encuentra en término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **SOCIEDAD RG DISTRIBUIDORA S.A.**, Nit 800115720-1 en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE DANIEL MARTINEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.238.196 portador de la tarjeta profesional 177.087 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 23 del expediente.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 43 DE HOY <u>18 DE ENERO DE 2017</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--